

## RECOMENDACIÓN 24/2003

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES.- -----

Vistos para resolver los autos del expediente número EDH/1076/(08)/OAX/2002, relativo a la queja interpuesta por la ciudadana TERESA BAUTISTA RAMÍREZ, por presuntas violaciones a sus derechos humanos y de ESMERALDA MÉNDEZ BAUTISTA, atribuidas a las autoridades municipales del Honorable Ayuntamiento de San Miguel Abejones, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, fundada en los siguientes:-----

### I. HECHOS.

1. Con fecha once de octubre de dos mil dos, se recibió en las oficinas centrales de este Organismo, la comparecencia de la quejosa TERESA BAUTISTA RAMÍREZ, quien en síntesis manifestó que los ciudadanos ESMERALDO VARGAS LÓPEZ, FELIX CLEMENTE BAUTISTA BAUTISTA, y ESMERALDO NICOLÁS VARGAS, Presidente, Síndico y Alcalde Municipal respectivamente de San Miguel Abejones, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, la responsabilizaron del delito de homicidio de HILARIO LUCAS BAUTISTA, quien había fallecido a las veintidós horas con treinta minutos del día veintinueve de septiembre del año pasado, por una congestión alcohólica; atribuyéndose las autoridades municipales en la aseveración que el occiso había ingerido bebidas embriagantes en su negociación, motivo por el cual ordenaron su detención, siendo el propio Presidente, Síndico y Alcalde Municipal, quienes acompañados por Policías del Ayuntamiento, siendo la una del día veinte de septiembre de dos mil dos, de manera violenta se ingresaron a su domicilio y detuvieron a la quejosa, así como a su menor hija ESMERALDA MÉNDEZ BAUTISTA, siendo privada de su libertad por espacio de veintidós horas y cinco horas, ya que fue liberada el día sábado a las veintidós horas, previo el pago de la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS, 00/100), cantidad que la autoridad les obligó a entregar para los gastos del

...ano  
...L DE  
...ANOS  
...0 3

sepelio, ya que de no haberlo entregado no hubiesen sido liberadas; en aclaración la quejosa señaló que su hija ESMERALDA MÉNDEZ BAUTISTA obtuvo su libertad a las trece horas del mismo día de su detención; asimismo reclamó que durante el tiempo que estuvo privada de su libertad, las autoridades no le pasaron alimentos ni tampoco le permitieron acudir al baño a realizar sus necesidades fisiológicas, por último señaló que el día martes veinticuatro de septiembre de dos mil dos, acudió ante la Agencia del Ministerio Público de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para hacer de su conocimiento los hechos denunciados, lugar al que también fueron citados el Presidente y el Síndico Municipal, y una vez que observaron el certificado médico del occiso, el Agente del Ministerio Público les dijo que habían cometido un error y que lo más conveniente era que le devolvieran a la quejosa los \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS CERO CENTAVOS M/N) que le habían pedido, cuestión en la que estuvo de acuerdo la agraviada y la autoridad se comprometió a devolverle su dinero, sin embargo la autoridad municipal no ha cumplido.



Con motivo de los hechos reclamados, esta Comisión dio inicio al presente expediente y solicitó a los servidores públicos involucrados en los hechos motivo de la queja, el informe respectivo.

**II. EVIDENCIAS.**

1. Comparecencia de queja, de fecha once de octubre de dos mil dos, de la ciudadana TERESA BAUTISTA RAMÍREZ, a la que anexó:

a). Una placa fotográfica.

2. Oficio sin número y sin fecha, recibida el cuatro de abril del año en curso, por medio del cual el ciudadano ABEL RAYMUNDO VARGAS LÓPEZ, Presidente Municipal de San Miguel Abejones, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, rinde el informe, negando que esa autoridad haya acusado a la quejosa del delito de homicidio de HILARIO LUCAS BAUTISTA, y señaló que a pesar de que se rigen

...cia  
...de los  
...anos  
...rencia  
...2000  
...Oax.  
...02 15  
...02 20  
...01 15  
...01 11  
...01 12  
...01 11  
...01 11

SINDICO  
AL DE  
MAYOR  
1993

por usos y costumbres, esa autoridad no puede ser parte acusadora y mucho menos determinar la culpabilidad de una persona en la comisión de un ilícito, ya que su función es únicamente como representante político del Ayuntamiento y responsable de la administración pública, indicando que los asuntos litigiosos no son de su competencia; de igual forma negó haber ordenado la detención de la quejosa ya que escapan de su competencia, y por lo que refirió la quejosa en el sentido de que no se le dio vista al Ministerio Público por la muerte de HILARIO LUCAS BAUTISTA, dijo que el Síndico Municipal practicó las primeras diligencias en su carácter de Auxiliar del Agente del Ministerio Público; en cuanto a la detención de ESMERALDA MENDEZ BAUTISTA mencionó que esa autoridad no puede prejuzgar la conducta de esta persona y por lo tanto no puede ordenar su detención, al no tratarse de un delito flagrante; de igual forma negó que haya obligado a la quejosa a entregarle la cantidad de cinco mil pesos para gastos del sepelio.



SE  
SECRETARÍA DE  
JUSTICIA  
Y FISCALÍA  
ESTADUAL

3. Acta circunstanciada de fecha treinta de mayo de dos mil tres, en la que se hace constar que el Ciudadano Agente del Ministerio Público de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, comunicó a éste Organismo, que no se ha iniciado ninguna investigación previa por los hechos aducidos por la quejosa, en virtud de que dicha persona no ha comparecido ante esa representación social.

4. Oficio sin número y sin fecha, recibido el diecisiete de junio del año en curso, signado por el ciudadano FELIX CLEMENTE BAUTISTA BAUTISTA, Síndico Municipal de San Miguel Abejones, Ixtlán, Oaxaca, por medio del cual rinde el informe en relación a los hechos, señalando en síntesis que esa autoridad municipal en ningún momento culpó de la muerte de HILARIO LUCAS BAUTISTA a la quejosa TERESA BAUTISTA RAMÍREZ, ya que no pueden juzgar la conducta de una persona; además indicó que a la quejosa TERESA BAUTISTA RAMÍREZ, únicamente la llamaron para que compareciera a la Sindicatura, ya que habían recibido varios reportes por parte de elementos de la Policía Municipal, que vendía bebidas embriagantes a altas horas de la noche, violando la circular número 02/2002, emitida por esa autoridad, tomando en

2002  
2001  
2000  
1999  
1998  
1997  
1996  
1995  
1994  
1993  
1992  
1991  
1990  
1989  
1988  
1987  
1986  
1985  
1984  
1983  
1982  
1981  
1980  
1979  
1978  
1977  
1976  
1975  
1974  
1973  
1972  
1971  
1970  
1969  
1968  
1967  
1966  
1965  
1964  
1963  
1962  
1961  
1960  
1959  
1958  
1957  
1956  
1955  
1954  
1953  
1952  
1951  
1950  
1949  
1948  
1947  
1946  
1945  
1944  
1943  
1942  
1941  
1940  
1939  
1938  
1937  
1936  
1935  
1934  
1933  
1932  
1931  
1930  
1929  
1928  
1927  
1926  
1925  
1924  
1923  
1922  
1921  
1920  
1919  
1918  
1917  
1916  
1915  
1914  
1913  
1912  
1911  
1910  
1909  
1908  
1907  
1906  
1905  
1904  
1903  
1902  
1901  
1900



aproximadamente la una de la mañana, hasta su domicilio llegó el ciudadano JERÓNIMO ZARAGOZA BAUTISTA, quien le comunicó que su mamá TERESA BAUTISTA y su hermana ESMERALDA MÉNDEZ BAUTISTA, habían sido detenidas y encarceladas por órdenes del Presidente y Síndico Municipal de San Miguel Abejones, que acompañada de su hermana BLANCA MENDEZ BAUTISTA, se trasladaron a la cárcel municipal, percatándose que efectivamente se encontraban privadas de su libertad su madre y su hermana, que al preguntarles sobre la causa de su detención, señalaron que las culpaban de la muerte del señor HILARIO LUCAS BAUTISTA, quien momentos antes de fallecer había estado en su negocio; que al siguiente día se presentaron ante el Síndico Municipal, quien les informó que la madre del señor HILARIO LUCAS BAUTISTA acusaba a la señora TERESA BAUTISTA de la muerte del señor HILARIO; que momentos después llegó a la oficina del Síndico Municipal la señora MARÍA LUCAS, hermana del occiso, quien ratificó la acusación y solicitó que se le pagaran los gastos del sepelio, señalando el Síndico Municipal que sería la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS CERO CENTAVOS M/N), y si no exhibían la cantidad de dinero solicitada, la señora TERESA BAUTISTA, quedaría mucho tiempo privada de su libertad, por lo que después de hablar con su madre consiguieron la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS CERO CENTAVOS M/N), cantidad que personalmente entregaron al ciudadano FELIX CLEMENTE BAUTISTA BAUTISTA, Síndico Municipal de San Miguel Abejones y observaron que el Síndico Municipal entregó \$3,000.00 (TRES MIL PESOS M/N), al ciudadano Alcalde de dicha población, indicando que los \$2,000.00 (DOS MIL PESOS M/N) restantes los entregaría a la madre del occiso HILARIO LUCAS BAUTISTA, siendo esta la forma en que fue liberada ESMERALDA MENDEZ BAUTISTA, siendo las trece horas del día veinte y la señora TERESA BAUTISTA, el veintiuno de septiembre de dos mil dos.

6. Escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil tres, signado por la ciudadana BLANCA MENDEZ BAUTISTA, quien en relación a los hechos manifestó que su madre TERESA BAUTISTA y su hermana ESMERALDA MENDEZ BAUTISTA, fueron acusadas de la muerte de HILARIO LUIS



ncia  
 01  
 02  
 03  
 04  
 05  
 06  
 07  
 08  
 09  
 10  
 11  
 12  
 13  
 14  
 15  
 16  
 17  
 18  
 19  
 20  
 21  
 22  
 23  
 24  
 25  
 26  
 27  
 28  
 29  
 30  
 31  
 32  
 33  
 34  
 35  
 36  
 37  
 38  
 39  
 40  
 41  
 42  
 43  
 44  
 45  
 46  
 47  
 48  
 49  
 50

BAUTISTA por parte de la autoridad municipal de San Miguel Abejones, que por ese motivo fueron privadas de su libertad, solicitándoles además la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS M/N) para sepultar al difunto, logrando conseguir únicamente \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS M/N), suma de dinero que ella le entregó al Síndico Municipal y éste a su vez parte de ese dinero se lo dió al Alcalde para comprar el ataúd y \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), dijo que lo entregaría a los familiares para los gastos del sepelio; una vez otorgado el pago, siendo las trece horas del día veinte de septiembre de dos mil dos, el Síndico Municipal ordenó la liberación de ESMERALDA MÉNDEZ BAUTISTA, y fue hasta las veintidós horas del día veintiuno del mismo mes de septiembre del año dos mil dos, en que fue liberada la quejosa TERESA BAUTISTA.

7. Acta circunstanciada de fecha uno de agosto de dos mil tres, levantada por el personal de este Organismo, en la que se hace constar la comparecencia de la quejosa TERESA BAUTISTA RAMÍREZ, en la que exhibió la siguiente documentación:

a). Copia simple del oficio número 101/2002, de fecha dos de octubre de mil dos, signado por los ciudadanos FELIX CLEMENTE BAUTISTA BAUTISTA y FELIX JUÁREZ GONZÁLEZ, Síndico Municipal y Secretario de la Sindicatura de San Miguel Abejones, Ixtlán, Oaxaca, dirigido al ciudadano Agente del Ministerio Público en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, en el que informa a dicho Representante Social, que el diecinueve de septiembre del año dos mil dos, fue avisado de la muerte de HILARIO LUCAS BAUTISTA, de un presunto homicidio, por lo que en dos ocasiones citó a los ofendidos para que otorgaran su declaración y proceder conforme a derecho, sin embargo nunca comparecieron. Asimismo refiere que la detención de la quejosa TERESA BAUTISTA se debió a que desobedeció la circular 02/2002 de fecha veinticuatro de enero de dos mil dos, en la que se prohíbe vender bebidas embriagantes después de las veintiuna horas, negando que la quejosa haya sido arrestada por el presunto homicidio del señor HILARIO LUCAS BAUTISTA, ya que el mismo se debió a una sanción administrativa, donde además se le impuso una multa de



encia  
de la  
es  
perce  
1800  
a. Oax.

3-22-03  
3-22-03  
3-22-03  
3-22-03  
3-22-03  
3-22-03  
3-22-03

\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS M/N), ya que en más de tres ocasiones violó dicha circular, y por último informó que toda vez que los familiares del occiso HILARIO LUCAS BAUTISTA no contaban con recursos económicos para gastos funerarios, decidieron tomar ese recurso para apoyarlos.

b). Escrito de fecha trece de junio de dos mil tres, signado por la agraviada ESMERALDA MENDEZ BAUTISTA, en el que narra la forma en que fue detenida en unión de su madre TERESA BAUTISTA, señalando que los ciudadanos RAYMUNDO VARGAS LÓPEZ, FELIX CLEMENTE BAUTISTA BAUTISTA y SILVANO NICOLÁS CRUZ VARGAS, Presidente, Sindico y Alcalde Municipal, respectivamente, de San Miguel Abejones, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, ordenaron se les privara de su libertad porque había fallecido el señor HILARIO LUCAS BAUTISTA, pero que un médico determinó que el señor HILARIO falleció por borracho; asimismo dijo que las autoridades municipales de Abejones, les pidieron la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS M/N), pero sus familiares únicamente les dieron la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS M/N), y de ese dinero compraron el ataúd para el occiso y los gastos funerarios.

AL DE  
JANOS

LA GENERAL

8.- Acta circunstanciada de fecha doce de agosto de dos mil tres, en la que se hace constar la comparecencia en este Organismo de los ciudadanos FERMIN MIGUEL BAUTISTA VARGAS y PASCUAL ANTONIO LÓPEZ VARGAS, actual Presidente y Sindico Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de San Miguel Abejones, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, quienes manifestaron que los ciudadanos ABEL RAYMUNDO VARGAS LÓPEZ, FELIX CLEMENTE BAUTISTA BAUTISTA y SILVANO CRUZ VARGAS en este año dejaron de desempeñar los cargos de Presidente, Sindico y Alcalde Municipal respectivamente, por haber concluido su periodo.

encia

8 de los  
primos  
America  
1-8800  
de Oax

010115  
010120  
010140  
010141  
010147  
010153

### III. SITUACIÓN JURÍDICA.

La quejosa TERESA BAUTISTA RAMÍREZ y la agraviada ESMERALDA MÉNDEZ BAUTISTA, fueron privadas de su libertad el día veinte de septiembre del dos mil dos, siendo la una hora, por los ciudadanos ABEL RAYMUNDO VARGAS LÓPEZ, FELIX CLEMENTE BAUTISTA BAUTISTA y SILVANO CRUZ VARGAS, Presidente, Síndico y Alcalde Municipal de San Miguel Abejones, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, en la época de los eventos, como presuntas responsables del delito de homicidio en agravio de HILARIO LUCAS BAUTISTA, sin que mediara orden de aprehensión o detención, expedidas por autoridad competente que fundara y motivara la detención, y mucho menos que hayan sido detenidas en flagrante delito o hubieren cometido una falta administrativa; además para recuperar su libertad exhibieron una multa por la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS M/N), por lo que la agraviada ESMERALDA MÉNDEZ BAUTISTA salió de la cárcel el mismo día veinte de septiembre de dos mil dos, siendo las trece horas y la quejosa TERESA BAUTISTA RAMÍREZ obtuvo su libertad a las veintidós horas del día veintiuno de septiembre de dos mil dos.

### IV. OBSERVACIONES.

**PRIMERA.** Esta Comisión es competente para conocer y resolver la presente queja, de conformidad con lo previsto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 4º, 6º fracciones II, III y IV, 15, fracción VII, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca; 108, 109, 110, 111, 113, 114, 115, 116 y 118, de su Reglamento Interno; ya que se trata de una violación a los Derechos Humanos derivada de actos realizados por servidores públicos de carácter municipal.

**SEGUNDA.** Las evidencias recabadas en el presente expediente, valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y de la



9

experiencia en términos del artículo 41 de la Ley de este Organismo, provocan la convicción de que se violaron los derechos humanos de las agraviadas TERESA BAUTISTA RAMÍREZ y ESMERALDA MÉNDEZ BAUTISTA, en razón de las siguientes observaciones:

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que: *"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."*; y el artículo 16 del propio ordenamiento en cita establece lo siguiente: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Ahora bien, quedó demostrado que los CC. ABEL RAYMUNDO VARGAS LÓPEZ y FELIX CLEMENTE BAUTISTA BAUTISTA Presidente y Síndico respectivamente, de San Miguel Abejones, Ixtlán de Juárez, en la fecha en que sucedieron los eventos, ordenaron la privación de la libertad de las agraviadas TERESA BAUTISTA RAMÍREZ y ESMERALDA MÉNDEZ BAUTISTA, resultando ilegal dicho acto de autoridad, pues como se desprende de las constancias de autos y aún cuando el entonces Presidente y Síndico Municipal, al rendir su informe requerido por este Organismo, negaron el acto reclamado, dicha negativa quedó desvirtuada con los testimonios de IRMA y BLANCA de apellidos MÉNDEZ BAUTISTA, quienes coincidieron en señalar que en la fecha en que sucedieron los hechos, las agraviadas se encontraban recluidas en la cárcel municipal de la comunidad, testimonios que administrados con el informe que el Síndico Municipal rindió al Agente del Ministerio Público en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, se logra establecer la participación de dichas autoridades en los hechos atribuidos.

ESTUDIO  
AL DE  
SANDS  
9 8 2



En efecto, resulta basto el contenido del informe que el Síndico Municipal rindió al Agente del Ministerio Público, para tener por acreditado que la Autoridad Municipal de San Miguel Abejones, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, actuó de manera ilegal al privar de su libertad tanto a la quejosa TERESA BAUTISTA RAMÍREZ, como a la agraviada ESMERALDA MÉNDEZ BAUTISTA, esto es así, por que aunque dicha autoridad niegue que el motivo de la detención fue el presunto homicidio de HILARIO LUCAS BAUTISTA, acaecido con fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, bajo el argumento que la detención de TERESA BAUTISTA RAMÍREZ se debió a un arresto administrativo, por haber infringido la circular número 02/2002, en la que se prohíbe a los propietarios de establecimientos y expendedores de bebidas embriagantes, la venta de sus productos después de las veintiuna horas; con la afirmación del propio Síndico Municipal en el sentido de que la cantidad que por concepto de multa impuesta a la quejosa, por la supuesta falta administrativa, fue destinada para sufragar los gastos del sepelio del occiso HILARIO LUCAS BAUTISTA, indudablemente se tiene la certeza de que la detención de la agraviadas TERESA BAUTISTA RAMÍREZ y ESMERALDA MÉNDEZ BAUTISTA, se debió a que la autoridad municipal les atribuyó un grado de culpabilidad por la muerte de HILARIO LUCAS BAUTISTA, ya que el mismo falleció a causa de ingestión alcohólica, siendo este el verdadero motivo de la detención de las agraviadas; más aún si se toma en cuenta que ante este Organismo Protector de Derechos Humanos, dichas autoridades negaron rotundamente los hechos, proporcionando una versión diferente de los mismos, con la única intención de sorprender la buena fe de esta Institución, lo que desde luego genera responsabilidad al dejar de observar lo establecido por el artículo 56 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que contempla la obligación de proporcionar en forma oportuna y veraz toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, lo que no aconteció en el presente caso.

encia  
 1974  
 1975  
 1976  
 1977  
 1978  
 1979  
 1980  
 1981  
 1982  
 1983  
 1984  
 1985  
 1986  
 1987  
 1988  
 1989  
 1990  
 1991  
 1992  
 1993  
 1994  
 1995  
 1996  
 1997  
 1998  
 1999  
 2000  
 2001  
 2002  
 2003  
 2004  
 2005  
 2006  
 2007  
 2008  
 2009  
 2010  
 2011  
 2012  
 2013  
 2014  
 2015  
 2016  
 2017  
 2018  
 2019  
 2020  
 2021  
 2022  
 2023  
 2024  
 2025



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone "...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.". De la correcta interpretación del precepto legal invocado, se advierte que si bien es cierto que se concede a la Autoridad Administrativa la facultad de imponer un arresto, también lo es que claramente señala el término que deberá durar dicho arresto, cuestión que no fue observada por la autoridad municipal responsable; sin que pase desapercibido para los que resuelven que la propia autoridad acepta que se le impuso además del arresto a la quejosa, la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS, 00/100 M.N.) (Evidencia 7a), cantidad por demás excesiva, toda vez que contraría lo ordenado por el precepto legal en cita que dispone: "Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso".

ESTADO  
AL DE  
MAYOS  
9 0 2



La conducta observada por los ciudadanos ABEL RAYMUNDO VARGAS LÓPEZ, FELIX CLEMENTE BAUTISTA BAUTISTA y SILVANO CRUZ VARGAS, Presidente, Síndico y Alcalde Municipal de San Miguel Abejones, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, en la fecha que sucedieron los hechos, se encuentra sancionada en el Código Penal del Estado, en el capítulo denominado "Abuso de autoridad y otros delitos oficiales", como lo señala el artículo 208 que dice: "Comete los delitos a que este capítulo se refiere el funcionario público, agente del gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: "XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio (sic) a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local. . ." lo anterior en virtud de que los servidores públicos ejecutaron actos arbitrarios como lo fue el privar de la libertad a las agraviadas TERESA BAUTISTA RAMÍREZ y ESMERALDA MÉNDEZ BAUTISTA, sin que hubiese mandamiento escrito que fundara y motivara la causa legal del procedimiento o bien que hubieren sido aprehendidas en flagrante delito, además de cobrar una multa

encia  
de los  
sanción  
Abencia  
F. 0000  
de Cas.  
0002 10  
0002 20  
0003 30  
0004 40  
0005 50  
0006 60  
0007 70  
0008 80  
0009 90  
0010 00

2010  
1 DE  
NOV  
03

excesiva para dejarlas en libertad, dejando de observar con su actuación las disposiciones constitucionales al respecto; por lo tanto con fundamento en los artículos 65, 69 párrafo segundo y 70 de la Ley que rige este Organismo, *en vía de colaboración se ordena dar vista al Ministerio Público con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, a efecto de que en el ámbito de su competencia reciba la denuncia de las agraviadas TERESA BAUTISTA RAMÍREZ y ESMERALDA MÉNDEZ BAUTISTA, por lo que a estos hechos se refiere.*

En este mismo sentido, los ciudadanos ABEL RAYMUNDO VARGAS LÓPEZ, FELIX CLEMENTE BAUTISTA BAUTISTA y SILVANO CRUZ VARGAS, Presidente, Síndico y Alcalde Municipal de San Miguel Abejones, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, en la fecha en que sucedieron los eventos, incurrieron en responsabilidad administrativa al dejar de observar las obligaciones que corresponden a su cargo, así como a las específicas que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, la que en su artículo 56 dispone: *"Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y, eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."* En tal virtud y tomando en cuenta de que los ciudadanos ABEL RAYMUNDO VARGAS LÓPEZ, FELIX CLEMENTE BAUTISTA BAUTISTA y SILVANO CRUZ VARGAS,

OAX  
COMISIÓN  
DE  
JUSTICIA

ABEL RAYMUNDO VARGAS LÓPEZ

han dejado de ocupar el cargo con que se ostentaban en la fecha de los eventos; no obstante ello con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que establece: "Las facultades para imponer sanciones que esta Ley prevé, prescribirán: I.- En un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede del equivalente de diez veces el salario mínimo general mensual en el Estado, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuese de carácter continuo; y II.- En tres años, en los demás casos. . ."; se acuerda solicitar al Honorable Congreso del Estado, la siguiente;

#### V.- COLABORACION.

Por lo expuesto en el capítulo de observaciones y a efecto de que la conducta indebida de los ciudadanos ABEL RAYMUNDO VARGAS LÓPEZ y FÉLIX CLEMENTE BAUTISTA BAUTISTA, Presidente y Sindico Municipal en la fecha en que se desarrollaron los eventos, no quede impune, toda vez que probablemente incurrieron en responsabilidad administrativa, con fundamento en los artículos 65 y 67 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicítase al Honorable Congreso del Estado, su colaboración para que conforme a la atribución que el confiere el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 37 fracción XV de su Reglamento Interno, inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de las ex autoridades municipales mencionadas y en su oportunidad determine la responsabilidad y como consecuencia la sanción por las conductas violatorias a los derechos humanos de TERESA BAUTISTA RAMIREZ y ESMERALDA MÉNDEZ BAUTISTA, solicitándole que dentro del término de diez días hábiles contados a partir de que queden legalmente notificados, manifiesten si aceptan la colaboración; en su caso, se sirvan enviar las pruebas relativas a su

cumplimiento; para lo cual remitase copia certificada de la presente recomendación.

Asimismo se acuerda formular al Honorable Cabildo de San Miguel Abejones, Ixtlán, de Juárez, Oaxaca, la siguiente:

**VI. RECOMENDACIÓN :**

**PRIMERA.** Giren sus instrucciones a quien corresponda a efecto que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, a la mayor brevedad inicie procedimiento administrativo en contra del Ciudadano SILVANO CRUZ VARGAS y en su caso se impongan las sanciones correspondientes, por la probable responsabilidad administrativa en que incurrió en perjuicio de las agraviadas TERESA BAUTISTA RAMÍREZ y ESMERALDA MÉNDEZ BAUTISTA, cuando ejerció el cargo de Alcalde Municipal.

**SEGUNDA.** Giren sus instrucciones para que en lo subsecuente en las sanciones administrativas que se imponga a los ciudadanos que cometan alguna falta administrativa, observen lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que se haga saber a los infractores que pueden optar en pagar una multa o en su caso conmutar la misma por un arresto que no podrá exceder de treinta y seis horas para evitar violaciones a derechos humanos.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración al respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente



DE  
LOS  
JURADOS

Fecha  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024





El suscrito Licenciado MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ HERNÁNDEZ, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con las facultades que me confieren los artículos 16 de la Ley que rige a este Organismo y 86 de su Reglamento Interno. -----

----- CERTIFICO -----

Que el presente cuadernillo compuesto de diecisiete fojas útiles utilizadas únicamente por el anverso, son copia fiel y exacta de su original que tuve a la vista, con las cuales cotejé en todas y cada una de sus partes, relativo a la Recomendación número 24/2003, emitida por este Organismo dentro del expediente CEDH/1076/(08)/OAX/2002, derivado de la queja interpuesta por la ciudadana TERESA BAUTISTA RAMÍREZ, por violaciones a sus derechos humanos y de ESMERALDA MÉNDEZ BAUTISTA, atribuidas a las autoridades municipales del Honorable Ayuntamiento de San Miguel Abejones, Ixtlán de Juárez, Oaxaca. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil tres.- Doy Fe. -----



C. PRESIDENTE  
DE SAN MIGUEL ABEJONES  
C.P. 68700

C. PRESIDENTE  
Derechos Humanos  
de su Ayuntamiento  
certificado  
se entregó  
contactado  
aceptado  
quince días

S. SECRETARIO  
distinguido

Presidencia  
Calle de los  
Derechos Humanos  
Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.  
Tel: 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97  
cedhoax.org

